

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1042.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 724.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama que acabo de recibir me dice.

Los insurrectos de Cartagena intentaron ayer mañana una salida por la parte de Cabeza de Porpus y Canteras. Pero fueron inmediatamente rechazados por nuestras tropas que se situaron convenientemente para recibir el ataque. Nuestra artillería les hizo varios disparos que solo les causaron un herido por haberse retirado precipitadamente al amparo de los fuertes. La escuadra insurrecta entró ayer mañana en las aguas de dicha plaza de regreso de su infructuosa expedición causando muy mal efecto entre los cantonales la desaparición del Fernando el Católico por ser la mayor parte de su tripulación de Cartagena y Murcia. Y se sabe además que la escasez de pan que se deja sentir de nuevo en la Plaza, aumenta las desidencias que hace ya tiempo se dejan sentir entre los últimos defensores del movimiento separatista.

La escuadra del contra-almirante Chicarro debe llegar á Cartagena esta mañana, empezando inmediatamente el bloqueo en combinacion con las fuerzas del general Ceballos, las cuales están en un estado perfecto de disciplina y subordinacion.

El general Moriones ha vuelto á encargarse del ejército del Norte que sus dolencias le obligaron abandonar algunos dias activando la persecucion de las partidas, gracias á los nuevos refuerzos que cada dia recibe aquel ejército con los mozos de la reserva que se le van agregando completamente instruidos y en disposicion de hacer la guerra.

Las facciones de Villalain y Rodriguez que vagaban por la provincia de Búrgos, han sido batidas y dispersas en Hortenzuelos causándoles varios muertos y heridos. En las demás provincias donde existen partidarios del carlismo la persecucion es activa y enérgica y pronto indudablemente morirá esa insurreccion fanática que merece la repobacion general del país y recibe diaria-

mente pruebas de su impotencia y descrédito.

Lo que he dispuesto se publique para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 23 octubre 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 725.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla inserta la siguiente orden:

«Remitido á informe del consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo de Muro contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre pago de ciertos honorarios al abogado D. Cristóbal Serra, aquel alto cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: D. Cristóbal Serra, vecino de Palma de Mallorca, solicitó del Ayuntamiento de Muro en 4 de abril de 1872 el pago de 1.046 reales por los trabajos que prestó como abogado en diferentes asuntos de aquel Municipio.

El Ayuntamiento, si bien reconoció que se habian encomendado dos negocios al interesado, denegó su pretension por no haber tenido necesidad de practicar en ellos trabajo alguno, ni constar en actas de la Corporacion que se le encargase ningun otro de los que hizo mencion en su instancia.

Trascurrido algun tiempo reprodujo su peticion el señor Serra, tratando de justificarla por medio de un documento, al que no concedió eficacia alguna la Municipalidad, por lo que se alzó para ante la Comision provincial, la cual, con vista de los nuevos justificantes presentados, del informe pedido al Ayuntamiento y de las prescripciones que tuvo en cuenta, acordó que se abonasen los referidos honorarios con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del último año económico.

De este acuerdo ha apelado el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., al cual se han elevado los últimos antecedentes del asunto en 8 de agosto próximo anterior, pasándose á informe de la Comision de vacaciones de este Consejo con orden del 22, recibida el 30.

Las deudas de los pueblos que no se hallen debidamente reconocidas y liquidadas por los Ayuntamientos respectivos no pueden exigirse administrativamente sino despues de dictada sentencia ejecutoria en que aquellos liayan sido condenados á su pago. Así se deduce lógicamente del párrafo segundo, art. 136 de la ley municipal, en el que se señala el término dentro del cual las expresadas corporaciones han de formar el presupuesto extraordinario donde se consignen las cantidades que han de satisfacer.

Por virtud de este precepto no puede tener aplicacion en la actualidad el Real decreto de 12 de marzo de 1847, invocado por la Comision provincial, en cuanto por él se atribuía á la Administracion la facultad de examinar las deudas que no estuviesen declaradas por ejecutoria; doctrina que hoy sólo puede mantenerse, como se lleva dicho, en lo tocante á las ya reconocidas ó decretadas por los Tribunales y Juzgados ordinarios, únicos á quienes compete resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, segun dispone taxativamente el art. 137 de la mencionada ley.

Ahora bien, desde el momento en que el Ayuntamiento de Muro, como persona jurídica, niega la deuda que se le reclama, no es la Administracion competente para conocer de la legitimidad ó ilegitimidad del crédito, sino los Tribunales, á donde puede recurrir el interesado, si le conviene, ejercitando los medios probatorios que estime oportunos. Se abstiene por lo mismo la seccion de examinar las informaciones y justificaciones que se acompañan al expediente, á fin de no prejuzgar nada respecto del fondo del asunto, dejando á los funcionarios del poder judicial la apreciacion de las pruebas aducidas y de las demás que á las partes convenga utilizar en defensa de sus legítimos derechos.

Opina, pues, en consecuencia, la seccion:

Que debe dejarse sin efecto el acuerdo apelado y reservarse á don Cristóbal Serra su derecho para que le ejercite donde y como viere conirle.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el

mismo se propone.

De orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de setiembre de 1873.—El secretario general, José María Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 20 octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 726.

En la Gaceta de Madrid de 8 del actual se halla la siguiente circular:

«El decreto de 30 del último setiembre, que V. S. habrá leído en la Gaceta de Madrid de 4 del corriente mes, contiene una reforma importantísima en el ejercicio del protectorado confiado á este Ministerio sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.

El Gobierno ha tenido poderosas razones para acordar este cambio, y espera de él resultados fecundos; es indispensable, por lo tanto, que V. S. se penetre bien de las ideas dominantes en aquella disposicion para que mejor y mas fácilmente pueda secundar los propósitos que implica.

Abolir gravámenes que, siquiera fueren justificados, hacian antipática la institucion que con ellos se sostenia, y amenguaban el caudal de los desgraciados; limitar á lo inexcusable la acción oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralizacion; reunir en un centro administrativo decorosamente dotado é instalado y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia las muchas fundaciones huérfanas del patronazgo fundacional, y encomendadas por ello al del poder público, que hoy mal viven dispersas; alejar los viciosenes de la política y dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad y de inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio moral y con la ilustracion y el desinterés de las Juntas provinciales y municipales capitales sacratísimos, objeto en otros

tiempos de las mas inicuas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos; hé aqui los fines más caracterizados del decreto cuya pronta y exacta aplicacion recomiendo á V. S. La tarea es delicada, pero agradable: es de las que siempre conquistan las bendiciones de los pueblos agradecidos, y de las que mejor evidencian á las autoridades ilustradas y celosas.

Es tambien necesario que V. S. active las importantes operaciones que el decreto encomienda.

Aun cuando el art. 16 (transitorio), con el propósito de que nunca quede abandonado servicio tan importante, respeta la existencia de los inspectores provinciales hasta el nombramiento de las respectivas Juntas y la instalacion de los administradores, conviene acelerar estos trabajos. En ellos tiene V. S., por el artículo 3.º, la delicada tarea de formar y remitir á este Ministerio relaciones de las personas mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia. Ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspeccion legal, y evacue este servicio en el perentorio plazo de los ocho dias siguientes.

El art. 14 manda que las Juntas y las Administraciones de Beneficencia particular se instalen en edificio propio, donde le hubiese, y que en los demás casos los gobernadores de provincia faciliten local público y apropiado para dichos objetos. Es de urgentísima necesidad el cumplimiento de esta disposicion. Con frecuencia los archivos de la Beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy más. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distrayendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detenciones de bienes y de valores. Pero para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la Beneficencia, y esto no será dable antes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo. Instruya V. S. al intento é inmediatamente el expediente de que habla el citado artículo 14, y sométalo tan pronto como le sea dable á mi aprobacion.

Por último, persuadido de la absoluta necesidad en que se encuentra la República de sostener la moralidad en todos los servicios administrativos, vigilará V. S. sin descanso por la de este ramo, usando de la facultad gubernativa de suspender á los patronos y administradores siempre que faltaren maliciosamente á sus deberes, y entregándolos á los Tribunales de justicia con todos los funcionarios y particulares que lo merecieren, cuando proceda exigirles responsabilidad civil ó criminal. Este será uno de los servicios mas meritorios á los ojos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, que recomiendo muy especialmente al ilustrado celo de V. S., me dará cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 7 de octubre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palma 20 octubre de 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 727.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 de junio próximo pasado, se me dice lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de la República fomentar por todos los medios posibles la ilustracion en nuestro pais, y teniendo en cuenta que la obra *Atlas geográfico, histórico y estadístico de España y sus provincias de Ultramar* que se propone dar á luz D. Francisco Liberal y Cabrera, viene á llenar el vacío que en este género existe en la bibliografía nacional; ha resuelto que por este Ministerio y todas sus dependencias centrales y provinciales se faciliten al Sr. Liberal los datos que tengan referentes á cualquiera de los extremos que abraza la referida obra, á fin de que, llegando á ser por tal medio tan completa como su autor se propone, pueda producir beneficiosos resultados á la pública instruccion.»

Cumpliendo la orden que precede y satisfaciendo los deseos del autor del expresado *Atlas*, hice recomendacion especial de este asunto á los señores alcaldes de esta provincia en circular del 16 de julio último, inserta en el núm. 1.000 de este Boletín; y hoy excito nuevamente el celo de dichas autoridades locales para que en el mas breve plazo envíen á este Gobierno las noticias á que se refiere el *Interrogatorio* que sigue, contestando sus preguntas por el orden con que van numeradas y con la mas rigurosa exactitud.

Palma 13 de octubre de 1873.—El gobernador.—P. O.—Emilio Linares.—Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento popular de.....

INTERROGATORIO.

1.º *Aguas*.—Nombres y direccion de los rios y arroyos que cruzan ese término municipal. Si nacen ó concluyen en él, nombres de los puntos en que nacen ó mueren. Si se aprovechan sus aguas, en qué industrias se utilizan. Qué clases de pescados se crían en estas aguas.

2.º *Aguas medicinales*.—Si existen fuentes ó baños de aguas medicinales, la clase de estas; si está hecho el análisis de ellas; para qué enfermedades se administran, y el número de enfermos que á ellas suelen acudir.

3.º *Terreno*.—Clases de terreno del término. Si hay montes, nombres de los principales y sus productos, y si pertenecen al Estado; al Municipio ó á particulares.

4.º *Agricultura*.—Produccion del término en cereales, caldos, hortalizas, etc.; si se consumen en la poblacion ó se exportan, y en este caso para qué puntos. Clases de arbolado y destino de su produccion.

5.º *Zoología*.—Clases de caza y de animales dañinos que hay en el término.

6.º *Ganadería*.—Clases de ganado

que hay en el distrito; y con la exactitud posible, el número de cabezas que hay de cada clase.

7.º *Botánica*.—Qué clases de plantas medicinales se crían en el distrito.

8.º *Mineralogía*.—Qué clases de minas existen en ese término, y cuan-

tas se hallan en explotacion.

9.º *Industria fabril*.—Si hay fábricas, de qué son y cuantas existen.

10. *Comercio*.—En qué consiste el principal comercio de importacion y exportacion de esa localidad.

11. *Beneficencia municipal*.—

Número de hospitales.	Nombre de cada uno.	Número de enfermos que ingresaron en los años de		Número de los que curaron y fueron alta en		Número de los que murieron en		Existencia de enfermos que resultó en			RENTA de los establecimientos.	Procedencia, mérito y estado de conservacion de los edificios.	Observaciones.
		1871	1872	1871	1872	1871	1872	1870 para 1871	1871 para 1872	1872 para 1873			

Qué número de hospitales hay en esa localidad pertenecientes á Beneficencia provincial ó particular.

Si hay casa de dementes, asilos de misericordia ó casa de expósitos, número de los acogidos en estos establecimientos.

12. *Instruccion pública*.—Cuantas escuelas de niños y niñas, públicas y privadas, hay en esa localidad; cuantos establecimientos oficiales de 2.º enseñanza, y cuantos de enseñanza libre. Si hay academias ó sociedades científicas ó artísticas, su clase y denominacion.

13. *Estado eclesiástico*.—Cuantas parroquias, iglesias y ermitas hay en el distrito. Cuantos curas y ecónomos, tenientes y coadjutores, clérigos seculares y religiosos adscritos á las parroquias, y cuantos clérigos regulares que no tienen cargo alguno eclesiásticos. Cuantos conventos de monjas, su denominacion y número de religiosas que las habitan.

14. *Diputados á Cortes*.—A qué distrito electoral corresponde ese pueblo. Número de electores que habia en él en 1872, y número de los que votaron en dicho año; número de los que hay en el presente de 1873, y número de los que han votado en las elecciones verificadas en el mes de mayo último.

15. *Establecimientos penales*.—Si hay algun establecimiento penal, clase de este y número de penados que en él existe.

16. *Guardia civil*.—Qué fuerza de este cuerpo hay en el distrito.

17. *Vías de comunicacion*.—Cuantos ferro-carriles, carreteras de 1.º y 2.º orden y caminos vecinales hay en el distrito y á que pueblos conducen.

18. *Monumentos*.—Qué monumentos artísticos é históricos hay en esa localidad y su término, y cual es su estado de conservacion.

19. *Ferías*.—Qué ferías ó mercados se celebran en esa localidad, y si tienen importancia.

20. *Uersiones*.—Qué romerías ó fiestas públicas notables se celebran durante el año, y en qué épocas. Cuantos casinos ó sociedades de recreo hay en la poblacion.

21. *Espectáculos*.—Si hay teatros ó plaza de toros, qué número de localidades contienen; en qué época del año suelen abrirse, y qué número de funciones se suelen dar.

22. *Riqueza imponible*.—Importe total de la riqueza imponible de esa poblacion: á cuánto asciende lo que se paga en ella por las contribucio-

nes territorial é industrial, y á cuánto los arbitrios é impuestos municipales.

23. *Historia y biografías*.—Qué noticias históricas existen de esa localidad, y qué personajes célebres han nacido en ella.

Núm. 728.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

*Administracion local*.—*Presupuestos municipales*.—Sin embargo de la circular de este cuerpo provincial publicada en el Boletín oficial número 1,004 fecha 29 de julio último encargando á los Ayuntamientos de esta provincia remitiesen dentro del plazo de 20 dias, copia del presupuesto municipal ordinario respectivo al presente año económico acompañado de los documentos á que se refiere el art. 158 de la ley municipal, son muchos los Ayuntamientos que han dejado de dar cumplimiento á tan importante servicio. En su consecuencia y hallándose esta Comision dispuesta á no tolerar que las Corporaciones municipales demoren el cumplimiento de sus deberes, pues que á la par que demuestran la indiferencia con que se mira este servicio que por su importancia debe atenderse con más preferencia, entorpece la buena marcha administrativa de los pueblos que la ley ha puesto al cuidado de las municipalidades; ha acordado conminar desde luego, á los Ayuntamientos morosos con el máximo de la multa que autoriza el artículo 175 de la ley arriba citada, cuya multa harán efectiva, si dentro del improrrogable plazo de 8 dias no obran en la Secretaria de esta Diputacion las indicadas copias.

Palma 22 de octubre de 1873.—El V. P. de la C. P., Joaquin Quetglas.—P. A. de la C. P., El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 729.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Administracion*.—*Negociado de derechos reales*.—Habiendo acordado algunos señores liquidadores á esta Administracion económica, consultando la inteligencia que habrá de darse al art. 6.º de la ley de 6 de agosto de este año, inserta en la

Gaceta del 8 del mismo mes, en lo relativo á legales, mandas y donaciones *mortis causa* entre ascendientes y descendientes; y pasadas mencionadas consultas al señor letrado, este evacuó el siguiente dictamen:

«El letrado ha visto la consulta hecha por el señor liquidador, sobre si la exencion concedida en el artículo 6.º de la ley de 6 de agosto último, á las herencias directas entre ascendientes y descendientes, ha de ser extensiva á todas las demás adquisiciones por causa de muerte entre referidas personas, y dice: Que del texto literal y de la significacion jurídica que en si tienen las palabras empleadas por el legislador, se deduce sin ningun género de duda, que solo las herencias directas, á las que el Reglamento señala el tipo del 4 por 100, son las que el art. 6.º de la novísima ley declara para lo sucesivo exentas del pago de los derechos del impuesto.—Indicarlo así, el que la ley, en vez de emplear la palabra *sucesiones*, que era la genérica si en su espíritu se hubiese propuesto eximir de contribucion á los legados, herencias usufructuarias, donaciones *mortis causa* etc., usa de la voz *herencias*, añadiendo, por si alguna confusion ocurriese, que el impuesto suprimido, es tan solo el del 4 por 100. Ahora bien; si los legados entre ascendientes y descendientes, por ejemplo, devengan el 150 por 100 y si el legislador solo borró de la tarifa el 1 por 100; los actos que antes no pagaban por tal impuesto, siquiera se les considere transmisiones *mortis causa* y por mas que afecten del mismo modo á las relaciones de familia, es claro que habrán de continuar en sus respectivas tarifas que la reforma del art. 28 del Reglamento no ha alterado.—En su consecuencia, deberá tenerse en cuenta:

1.º Que solo se declaran exentas en la ley, las herencias entre ascendientes y descendientes que en la tarifa reglamentaria tenían señalado el 1 por 100.

2.º Que los señores liquidadores deberán exigir el impuesto que corresponda á todos los actos *mortis causa*, sea cual fuere su denominacion jurídica, que no sean las herencias de ascendientes y descendientes que en la tarifa del Reglamento de 14 de enero de 1873, contribuian con el 4 por 100. V. S. sin embargo, acordará lo mas justo. Palma 16 octubre de 1873.—Gonzalez del Alba.»

Y habiéndose conformado la Administracion con el precedente dictamen, se inserta en el Boletín oficial, sirviéndose dar noticia los señores liquidadores de quedar enterados de su contenido.

Palma 17 octubre de 1873.—Casimiro Urrech.

### Núm. 730.

*Seccion de Propiedades.—Circular.—* Esta Administracion espera que los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á la misma, en lo que recta del mes actual sin falta, certificaciones en que consten los productos integro y liquido de las rentas de bienes de propios ingresadas en las Depositarias municipales, correspondientes al primer trimestre del año econó-

mico de 1873-74, ó bien otras certificaciones negativas, en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por dicho concepto.

Palma 20 de octubre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urrech.

### Núm. 731.

*Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.*

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Bartolomé Servera y Susana, natural y vecino de la villa de Son Servera correspondiente al partido judicial de Manacor, por haber muerto en la misma sin testar el dia diez y nueve de junio de mil ochocientos veinte; para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias, en los autos juicio de abintestato, promovido ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D.ª Leocadia Servera y Perelló de este vecindario y en su nombre el procurador Don Jaime Ignacio Perelló, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado á favor de sus dos hijos don Francisco y D. Miguel Servera y Guiscafre, y de que por haber el citado D. Francisco repudiado la herencia, pasó la sucesion al referido D. Miguel, de quien por sus medios es leucosora la propia demandante D.ª Leocadia Servera nieta del mencionado D. Bartolomé.

Palma diez y seis octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

### Núm. 732.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de los finados Antonia Rosselló y Bernat, Maria Josefa Rosselló y Jaime Rosselló y Compañy, fallecidos en esta ciudad, el primero en cuatro julio de mil ochocientos treinta y tres, el segundo en diez de agosto de mil ochocientos setenta y uno y el último en veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y uno: para que dentro del término de veinte dias comparezcan ante el presente Juzgado y escribania del infrascrito, á ejercitarlo en los autos de abintestato promovidos por las hermanas Margarita Maria y Catalina Rosselló y Compañy y otros: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

### Núm. 733.

*D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado Bartolomé, Matias, Antonio, Juan y Miguel Ferrer y Roig, Vicente Guasch y Guasch y

Juan Ramon y Servera estos dos en el concepto de maridos de Eulalia y Maria Ferrer y Roig, vecino de la parroquia de San Carlos á escepcion del Juan Ramon que lo es de la de San Lorenzo, pidiendo que se les declare herederos legitimos de su hermano José Ferrer y Roig vecino que era de la espresada parroquia de San Carlos que falleció el dia ocho de mayo último; he mandado en el auto de este dia fijar segundos edictos en los sitios públicos de esta ciudad y en la parroquia de San Carlos é insertarlos en el Boletín oficial de la provincia, llamando á los que se crean con derecho á heredar al precitado José Ferrer y Roig, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de veinte dias contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Ibiza once de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Martí.—Por su mandado, José Hernandez y Palau.

### Núm. 734.

*D. Vicente Gotarredona de Sarvalde escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.*

Certifico que en el expediente promovido por el procurador D. Zoylo Bonet en nombre de Juan Planells y Tur para que se declarase pobre al mismo ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á once de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Sr. D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos sobre declaracion de pobreza de Juan Planells y Tur vecino de la parroquia de Santa Inés y

Resultando que en veinte y seis de junio último el procurador D. Zoylo Bonet en nombre del citado Juan Planells y Tur presentó escrito en este Juzgado solicitando se declarase pobre al mismo para litigar con Miguel Planells y Tur de la propia vecindad.

Resultando que conferido traslado de la demanda al espresado Miguel Planells y al promotor fiscal, no contestó á ella el primero por lo que se le declaró rebelde.

Considerando que dicho procurador en el nombre que usa provó en tiempo habil que el espresado Juan Planells y Tur es pobre en el sentido legal por cuanto no posee bienes ni rentas de ninguna clase, mas que la que le produce una hacienda de cuyo cultivo se halla encargado, y que sus productos no llegan de mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, por ante mi el actuario.

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre al mencionado Juan Planells y Tur para litigar con Miguel Planells y Tur y con derecho á utilizarse de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes en conformidad á lo dispuesto en el ciento noventa y nueve de dicha ley. Y en atencion á que dichos autos se han seguido en rebeldia del Miguel Planells, publíquese esta sen-

tencia en el Boletín oficial de la provincia conforme previene el artículo mil ciento noventa de la espresada ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó manda y firma dicho señor doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mí, Vicente Gotarredona.

Para que lo mandado tenga su debido cumplimiento libro el presente en la ciudad de Ibiza á trece de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Gotarredona.

### Núm. 735.

Certifico que en el expediente promovido por el procurador D. Juan Ramon Loaza en nombre de Antonio Ribas y Tur para que se le declarase pobre, ha recaído la sentencia siguiente:

En la ciudad de Ibiza á cuatro de octubre de mil ochocientos setenta y tres: El señor D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos sobre declaracion de pobreza de Antonio Ribas y Tur vecino de esta ciudad y

Resultando que en primero de agosto último el procurador D. Juan Ramon Loaza en nombre del citado Antonio Ribas y Tur, presentó escrito en este Juzgado solicitando se declarase pobre al mismo para litigar con D. José Hernandez y Palau de la propia vecindad

Resultando que conferido traslado de la demanda al espresado Hernandez y al procurador fiscal, no contestó á ella el primero por lo que se le declaró rebelde

Considerando que dicho procurador en el nombre que usa probó en tiempo habil que el espresado Antonio Ribas y Tur es pobre en el sentido legal, por cuanto no posee mas que dos casitas cuyos productos no llegan de mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, por ante mi el actuario.

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre al mencionado Antonio Ribas y Tur para litigar con D. José Hernandez y Palau, y con derecho á utilizarse de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes en conformidad á lo dispuesto en el ciento noventa y uno de dicha ley. Y en atencion á que dichos autos se han seguido en rebeldia del D. José Hernandez, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia conforme previene el artículo mil ciento noventa de la espresada ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando así lo proveyó mandó y firma dicho señor doy fé.—Juan Bautista Martí.—Ante mí, Vicente Gotarredona.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su debido cumplimiento libro el presente que firmo en Ibiza á seis de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Gotarredona.

Don José Ramis de Ayreflor y Alemañy  
capitan de Navio de la Armada y co-  
mandante de marina de la provincia  
de Mallorca.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á la viuda del finado Antonio Aguirre y Fernandez, ó á sus mas próximos parientes ó herederos, para que en el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del mismo en el Boletín oficial de la provincia se personen en este Juzgado de marina al objeto de enterarles de un exhorto recibido de la Comandancia de marina de Barcelona, dimanante de la causa que por aquel Juzgado se instruye con motivo del fallecimiento del referido Antonio Aguirre, ocurrido á bordo de la polacra «Magdalena.»

Dado en Palma de Mallorca á once de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—José Ramis de Ayreflor.—Por mandado de S. S., Joaquin Pujol y Muntaner.

## Núm. 737.

## ANUNCIO.

El dia 23 del actual se verificará ante la Junta superior económica del cuerpo de Artillería en el local de la Direccion general del arma á las 12 de la mañana una subasta para adquirir diez millones de cartuchos metálicos para arma modelo 1871 con arreglo á las condiciones que se espresan á continuacion. El plano del cartucho estará de manifiesto en la Direccion general del arma y Comandancias generales Subinspecciones de los distritos.

## CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.<sup>a</sup> Los cartuchos en todos sus elementos han de estar ajustados al aprobado para el arma modelo 1871, cartucho cuyo plano se entregará al contratista.—Las condiciones siguientes espresan el modo de asegurarse que los cartuchos están arreglados al modelo que el plano representa.

2.<sup>a</sup> *Inspeccion aparente de los cartuchos.* El borde de los cascos ha de aparecer perfectamente limpio, sin grietas ni mellas, y el cuerpo de los mismos no ha de tener abolladuras ni cardarillo. Las balas deberán estar engrasadas esteriormente con estearina ó con una mezcla de cera y aceite. Los cartuchos que no reunan estas condiciones serán desechados.

3.<sup>a</sup> *Inspeccion de la carga y del interior del cartucho.* De cada millar de cartuchos presentados al reconocimiento se desharán cinco y se observará si cabe holgadamente la carga de cinco gramos de pólvora y si la bala se aloja sin esfuerzo hasta la altura conveniente y si el casquillo de refuerzo está bien colocado. Se pesará la carga de estos cinco cartuchos no debiendo bajar de 22 gramos. Tambien se observará si el aspecto de la pólvora indica su buen estado de servicio. Se calibrarán las cinco balas para ver si están arregladas al plano y se pesarán juntos no debiendo bajar de 115 gramos. Si los cinco cartuchos no satisficieren este reconocimiento se repetirá con otros cinco que decidirán de la admision ó no admision del millar correspondiente.

4.<sup>a</sup> *Ajuste de los cartuchos en el arma.* Se tomarán cinco por millar y se

introducirán en la recámara de dos armas ó plantillas de estas que tengan las dimensiones máxima y mínima señaladas. Todos deberán ajustar y entrar convenientemente en ellas permitiendo el libre juego del aparato de cierre y estraccion. Si alguno no satisficiese á esta condicion se ensayarán otros cinco que decidirán de la admision ó derecho del millar correspondiente.

5.<sup>a</sup> *Pruebas para verificar si el alojamiento de la capsula tiene las dimensiones convenientes.* Se tomarán los cinco cascos que sirvieron para el reconocimiento marcado en la condicion 3.<sup>a</sup> y se introducirán en un pequeño tonel de madera montado sobre un eje y haciéndole girar con regular velocidad durante cinco minutos, no deberá desprenderse ninguna capsula. Si se desprendiese se repetirá con otros cinco y si se desprendiese en esta 2.<sup>a</sup> experiencia se desechará el millar de cartuchos correspondiente. Se quitarán las capsulas de los cinco cascos y se reemplazarán por otras reglamentarias contruidas en nuestras fábricas y se repetirá la anterior prueba.

6.<sup>a</sup> *Prueba de los yunques.* Despues de hecha la prueba que determina la condicion anterior, en la que deberá hacerse uso de capsulas cuya buena calidad esté comprobada, se dispararán sin carga de pólvora ni bala en una misma arma que reuna las buenas condiciones necesarias para la detonacion de los cebos. Todas las capsulas han de detonar. Si alguna dejase de hacerlo se tomarán otros cinco cascos y si alguno dejase de detonar se desechará el millar correspondiente. En esta prueba se permitirá 2.<sup>o</sup> rastrillado si faltase la capsula al 1.<sup>o</sup> pero de ningun modo al 3.<sup>o</sup>.

7.<sup>a</sup> *Resistencia de los cartuchos.* Reunidos 25 cartuchos de los cinco separados de cinco millones se tomarán cinco al azar para someterlos á la prueba de fuego. Esta consistirá en disparar los cinco en la misma arma cargados con la pólvora y bala correspondiente. Cada cartucho se recargará despues de cada disparo sin reducir sus dimensiones sino en caso absolutamente necesario por excesiva dilatacion, y se continuarán disparando hasta hacer con los cinco cartuchos cincuenta disparos los que se inutilicen por deformacion excesiva ó por revector abrirse en la mitad correspondiente al cordón, pues, en la correspondiente á la boca se tolerarán rajadas ó grietas longitudinales. La introduccion del cartucho en la recámara del arma y su estraccion despues del disparo ha de ser fácil en los tres primeros disparos que con cada uno se hagan. Para que los resultados de esta prueba permitan admitir como buenos los cinco millones correspondientes, es circunstancia precisa que entre los cinco cartuchos sometidos á ello resistan con las condiciones expuestas un total de 50 disparos, no resistiendo ninguno menos de tres, es decir que el término medio de los disparos sufridos por cartucho sean diez, y el minimun admisible tres. La punta del cartucho se encharará sumergiendo en un baño de cebo fundido. Si en esta 1.<sup>a</sup> prueba no resistiesen lo prevenido, se hará una 2.<sup>a</sup> escogiendo otros cinco cascos de los 20 restantes, la cual decidirá de la admision ó no admision de los cinco mil á que corresponden.

8.<sup>a</sup> *Prueba balística.* Se comprobará el alcance de los proyectiles de estos cartuchos tirando con 10 fusiles modelo 1871 en perfecto estado de servicio con-

tra un blanco de tres metros de altura y longitud suficiente que se colocará á la distancia de 600 metros asegurando el arma con que se tira en un potro y apuntando al centro del blanco con la elevacion correspondiente de alza. Para esta prueba se tomarán 10 millares de cartuchos y de cada uno de ellos 5; de los 50 cartuchos se tomarán 25 al azar para la prueba y de ellos deben dar 40 en el blanco; en caso de no obtener este resultado se repetirá la prueba con los otros 25 y de no satisfacerlo se desecharán los diez millares.

9.<sup>a</sup> *Empaque.* Los cartuchos se entregarán en paguetes de á 40 encerrados en cajas de carton y cada 100 de estas en otras de madera exactamente iguales unas y otras á los modelos que se entregarán al contratista.

## CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.<sup>a</sup> Los contratistas se comprometen á entregar á la comision receptora que al efecto se nombre, diez millones de cartuchos metálicos cargados con su correspondiente capsula y bala reglamentaria del modelo que se fije en las condiciones facultativas.

2.<sup>a</sup> La entrega se verificará al pie de fábrica por la comision nombrada al efecto en la forma siguiente. Tres millones trescientos mil cartuchos al mes de hallarse aprobado el presente contrato, otra cantidad igual antes de cumplir los dos meses del vencimiento, y tres millones cuatrocientos mil antes de espirar los tres meses que se conceden como maximun al contratista.

3.<sup>a</sup> Es de cuenta del mismo contratista, el envío de los mencionados cartuchos metálicos en cajas de á mil perfectamente cerradas, con otras de carton de 10 cartuchos cada una hasta el puerto de la peninsula que se designe.

4.<sup>a</sup> Se compromete tambien entregar cada remesa en los puntos que deban ser embarcados para la peninsula, dentro de los diez dias siguientes á la admision por la comision receptora.

5.<sup>a</sup> A cada remesa acompañará un delegado del Gobierno que vigile el envío de los cartuchos, á cuyo cargo estará la remesa hasta el punto donde debe verificarse el desembarco.

6.<sup>a</sup> Los gastos que se originen en la recepcion de cartuchos metálicos á excepcion de los sueldos y gratificacion de la comision receptora, los sufragará el contratista.

7.<sup>a</sup> Por la comision receptora se pedirán certificados á favor del contratista de la cantidad total de cada entrega y con éste y el que recojerá el mismo en el punto de embarque le servirá para reclamar el precio de su importe á la comision de Hacienda en Londres.

8.<sup>a</sup> El precio limite maximum, será el de ciento treinta y cinco pesetas por cada millar de cartuchos metálicos cargados.

9.<sup>a</sup> Para el debido cumplimiento de este contrato, el Gobierno dispondrá la apertura de un crédito afecto al servicio de Guerra en concepto de extraordinario y especial de un millon cuatrocientas mil pesetas, sin perjuicio del pago á la Hacienda de los derechos de introduccion de la mencionada cartuchería.

10. El retraso de la entrega de los efectos contratados conforme se marque en las respectivas condiciones; dará derecho al Gobierno para imponer al contratista la multa de un 5 por 100 del importe de cada entrega por cada 15 dias de retraso.

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se le detendrá el valor de la vigésima parte de la total entrega de los diez millones al verificar la 1.<sup>a</sup> cuya cantidad no se abonará hasta que se dé por terminado y cumplido el servicio en totalidad y cuya cifra se presenta el valor de un 5 por 100 del de los diez millones de cartuchos que se contratan.

12. Para que empiece á regir este contrato en lo concerniente á las entregas de que tratan las condiciones anteriores, se entenderá como fecha definitiva la aprobacion del presente por el Ministerio de la Guerra comunicado al interesado.

13. Se estenderá una escritura dentro de los ocho dias del plazo marcado en la anterior condicion, siendo á cargo del interesado los gastos que se ocasionen incluso la copia que deberá presentarse en la Direccion General del arma en el mismo plazo.

14. La entrega al Estado del medio por ciento por derecho industrial, deberá hacerlo por si el indicado contratista y la de derechos de introduccion lo verificará el Estado mismo del crédito que habrá para este servicio.

15. Para formar parte en la indicada subasta depositarán en cualquiera de las sucursales de la caja de depositos los que hayan de tomar parte en ello, el 5 por 100 de su valor en metálico, ó valores del Estado admisibles por la mitad del que representan á excepcion de las obligaciones de ferro-carriles etc. etc.

16. Acto continuo se adjudicará el remate se devolverán á los proponentes las cartas de pago correspondientes excepto la de aquel á quien se hubiese adjudicado el servicio, que le será devuelta despues de que haya hecho la primera entrega.

17. La Junta superior económica ante la cual ha de adjudicarse el remate de este artículo se hallará reunida á las 12 del dia de mil ochocientos setenta y tres.

18. Las proposiciones se admitirán por dicha Junta constituida en Tribunal diez minutos antes de la hora anunciada para dar principio al acto, y cuyas proposiciones se redactarán con arreglo al siguiente

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de entera-  
rado del anuncio y pliego de condicio-  
nes para contratar en pública subasta la  
adquisicion de diez millones de cartu-  
chos metálicos cargados y cebados sis-  
tema Remington, modelo de mil ochocien-  
tos setenta y uno, se compromete á  
efectuar la entrega en el plazo de al  
precio de pesetas y céntimos  
de peseta por el millar, acompañando  
en garantia el resguardo del depósito  
exijido.

(Fecha y firma del autor.)

19. En todo lo que no esté establecido en el presente contrato, se atenderá el rematante á la ley de contrataciones de servicios del Estado.

Madrid 11 de octubre de 1873.—El director general, Zabala.—Es copia, El brigadier comandante general subinspector, Calderon.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.